

1. DERECHO CIVIL

1.1. Parte general

INAPLICABILIDAD DE LAS DOCTRINAS DEL REPORTAJE NEUTRAL Y DE LA ACCESORIEDAD DE LA IMAGEN (STS DE 18 DE MAYO DE 2007)

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

*Profesora contratada doctora
Derecho Civil UCM*

I. INTRODUCCIÓN

El supuesto de hecho de la sentencia se centra en si cabe aplicar las doctrinas del reportaje neutral e información accesorio respecto de la reproducción en un periódico diario de la fotografía de una chica joven tomando el sol en *top less* en una playa, la cual no había autorizado la captación ni la publicación y a la que se confundió en un reportaje difundido en una revista semanal con la novia de un conocido deportista, lo que dio lugar a la indignación del interesado y motivó la información del diario con la reproducción fotográfica expresada.

II. PROPIA IMAGEN E INAPLICABILIDAD DEL REPORTAJE NEUTRAL

En otros comentarios ya hemos señalado cómo el derecho fundamental a la propia imagen (art. 18.1 CE) atribuye a su titular la facultad de evitar la difusión incondicionada de su aspecto físico, ya que constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de toda persona, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual (1).

Derecho que impide no sólo la obtención, sino también la publicación o reproducción por un tercero de una imagen que contenga los rasgos físicos

(1) Vid. SSTC 231/88 (*LA LEY JURIS.* 1166-TC/1989); 99/1994 (*LA LEY JURIS.* 13125/1994); 81/20001 (*LA LEY JURIS.* 3383/2001); y 83/2002 (*LA LEY JURIS.* 4151/2002).

que permitan reconocer su identidad (2). La protección del derecho a la imagen, ex artículo 7.5 de la LO 1/1982, se extiende a los supuestos en que se capte la fotografía en una playa o en otro lugar público, sin consentimiento de la persona fotografiada (3).

La aplicabilidad de la doctrina del derecho a la imagen al caso enjuiciado resulta incuestionable, sin que quepa aceptar la invocación de la doctrina denominada del *reportaje neutral* o *información neutral*.

La razón principal se centra en que la información de «La Voz» de Baleares no reproduce, con más o menos matices, la de otro medio de comunicación, sino que se trata de una noticia sobre la reacción de una de las personas relacionada con la información equivocada de Interviu.

Nos hallamos ante una información nueva y distinta, por lo que *no concurren las condiciones del reportaje neutral*, pues, «ha de ser mero transmisor de las declaraciones, limitándose a narrarlas sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia, y, por lo tanto, si se reelabora la noticia no hay reportaje neutral» (4).

En segundo lugar, si bien es cierto que en la denominada información neutral sólo se exige constatar la verdad del hecho de la declaración sin extenderse a la veracidad de ésta, cuya constatación sólo es exigible al autor de la declaración (5), sin embargo esta doctrina no es aplicable cuando se conoce que la información no es veraz, pues «el reportaje neutral o información neutral exige la ausencia de indicios racionales de falsedad evidente de lo transcrito, a fin de evitar que el reportaje neutro sirva indebidamente a la divulgación de simples rumores o insidias» (6).

El Tribunal Supremo entiende que resultaría absurdo que, con el pretexto de tratarse de un «reportaje neutral», se pudiera difundir —reproduciéndola— una información sobre la que existe constancia de que supone una intromisión ilegítima en el ámbito de protección de un derecho fundamental; en el caso, el derecho a la imagen de la actora.

III. PROPIA IMAGEN E INAPLICABILIDAD DE LA TEORÍA DE LA ACSESORIEDAD

Los recurrentes entienden que la fotografía publicada forma parte accesoria de la información que se difundía, pero el juzgador desestima esa teoría.

El artículo 8.2.c) de la LO 1/1982 excluye de la intromisión ilegítima del derecho a la imagen «la información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria».

(2) Vid. SSTC 156/2001 (*LA LEY JURIS*. 4591/2001); 83/2002 (*LA LEY JURIS*. 4151/2002); 14/2003 (*LA LEY JURIS*. 1115/2003).

(3) Vid. SSTC 83/2002 (*LA LEY JURIS*. 4151/2002) y 300/2006, 23 de octubre (*LA LEY JURIS*. 1947/2006) y TS de 6 de mayo (*LA LEY JURIS*. 4802/2002) y de 14 de noviembre de 2002 (*LA LEY JURIS*. 695/2003); STS de 25 de octubre de 2004 (*LA LEY JURIS*. 1797661/2004) y STS de 11 de noviembre de 2004 (*LA LEY JURIS*. 10078/2005) y STS de 6 de mayo de 2005.

(4) STC 136/2004, de 13 de septiembre (*LA LEY JURIS*. 13895/2004).

(5) Vid. STS de 6 de junio de 2003 (*LA LEY JURIS*. 2592/2003).

(6) Vid. STS de 22 de diciembre de 2003 (*LA LEY JURIS*. 823/2004).

En el caso ocurre que la imagen de la actora no es meramente accidental, sino que es la razón de la fotografía, y ésta forma parte del objeto principal de la información.

En el caso de autos es incuestionable la innecesariedad de publicar la fotografía, pues se podía dar la noticia sin la misma.

La utilización de la fotografía agrava más la intromisión ilegítima en el derecho a la imagen de la actora, la cual no sólo es ajena a la captación y difusión de la fotografía.

Pero es que además el hecho se agrava por la confusión de su imagen con la de otra persona que abre una polémica con diversas informaciones y que a consecuencia de ello, se ve de nuevo, y con más extensión incluso, ofendida en su derecho, sin que la noticia del error anterior pueda justificar la publicación posterior.

Sin olvidar que el derecho a la imagen se vulnera con independencia de cual sea la finalidad de la difusión (7).

RESUMEN

DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

Inexistencia del reportaje neutral por no reproducir la noticia de la de otro medio de comunicación, sino que se trata de una noticia sobre la reacción de una de las personas relacionada con la información equivocada de la revista, conociendo la existencia de intromisión ilegítima. E inexistencia del carácter accesorio de la imagen, pues es la razón de la fotografía, y ésta forma parte del objeto principal de la información.

ABSTRACT

RIGHT TO ONE'S OWN IMAGE

Non-existence of a neutral report, because the news is not a reproduction of the news of another media outlet; rather, the news concerns the reaction of one of the people related with the mistaken information from the magazine, with knowledge of the existence of illegal intrusion. And non-existence of the accessory nature of the image, because the image is the reason for the photograph, and the photograph forms part of the principal object of the information.

(7) Vid. STS de 7 de octubre de 1996 (LA LEY JURIS. 9263/1996) y STS de 12 de julio de 2002 (LA LEY JURIS. 7159/2002).